

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00545

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por YANETH DEL CARMEN RIVERA HERRERA, actuando como agente oficioso de ALCIDES ANTONIO YEPES ORTEGA, contra COOSALUD EPS.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida y la salud de su padre Alcides Antonio Yepes Ortega, que considera vulnerados por accionada al intentar la remisión de este de institución y no entregarle algunos medicamentos. En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad: **i)** que su progenitor sea “*institucionalización*” a la mayor brevedad posible en el Instituto Nacional de Cancerología, por el alto riesgo que supone el traslado a otro centro hospitalario; y **ii)** suministrar las medicinas “*ENTECAVIR tabletas 0,5 mg*” y “*RITUXIMAB*”.

2. Fundamentos fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que su padre Alcides Antonio Yepes Ortega cuenta con 82 años de edad y se encuentra afiliado al régimen subsidiado desde el 10 de agosto de 2021, con un diagnóstico de “*Linfoma no Hodgkin B de células del manto, enfermedad en progresión para lo que recibe terapia con ibrutinib, hasta en enero ingresa por clínica por recaída, sangrado mucocutáneo, presentando hiperleucocitosis, neutropenia funcional febril para lo cual recibe tratamiento con piperacilina/tazobactam, con todo posible a nivel pulmonar dadas opacidades en vidrio esmerilado en TACAR. Se recibió perfil inicial de hepatitis B posible enfermedad “resuelta” vs oculta.*”

2. Señaló que el médico tratante para efectos de sobrellevar el estado grave que padece su padre formuló los medicamentos “*ENTECAVIR tabletas 0,5 mg*” y “*RITUXIMAB*”, sin embargo, COOSALUD EPS S.A., en forma irresponsable e indolente manifiesta que no tiene convenio con el Instituto Nacional de Cancerología, por tanto para el suministro de medicamentos se debía efectuar un traslado para la clínica San Diego-Ciosad.

3. Indicó que dada la gravedad de la enfermedad que padece el señor Alcides Antonio Yepes Ortega, no es posible realizar el traslado a otro centro de salud siendo el mismo médico tratante quien le informó verbalmente que resulta altamente inconveniente pues pone en riesgo su vida.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 24 de mayo de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación de Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- Instituto Nacional de Cancerología y Clínica San Diego-CIOSAD.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** realizó un recuento de los derechos a la salud, seguridad social y vida dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas, siendo responsabilidad del Estado, a través de las entidades promotoras de salud, garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social. Mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de la prestación de los servicios.

2. Por su parte, el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S** informó que al accionante no se le ha brindado ningún tipo de servicio de salud, no tiene historia clínica y no tiene atenciones pendientes o programadas, por lo que solicitó su desvinculación de su presente acción siendo Coosalud EPS quien tiene la obligación libertad de suscribir convenios contractuales con cualquier Institución Prestadora de Servicios de Salud en relación a las necesidades médicas que demanda el afiliado y si bien existen vínculos contractuales en la actualidad con la entidad accionada no se puede desconocer que es obligación de la EPS brindar la prestación del servicio y suministrar los medicamentos y servicios prescritos de acuerdo con la patología del paciente.

3. De otro lado, el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-E.S.E.**, respecto del estado de salud del convocante y los servicios que le han sido prestados por parte de esa entidad, realizó la siguiente reseña:

“paciente fue atendido en esa IPS cuando ingresó para ser valorado en cita de primera vez por el servicio de Urgencias el 10 de febrero de 2019 donde el galeno tratante informó que tiene un diagnóstico de Linfoma No Hawking del Manto Variante Clásico Patrón de Crecimiento Nodular- positividad para cd20 débil pax 5 ciclina d1 s0x11 y cd5 débil con ki 67 15-20% y más de 35 mitosis por 10 cap phh-3 con negatividad para cd3, cd23, cd10 y bcl 6 con compromiso de parpados, gástrico, bazo y medula ósea, quien acudió por presentar dolor oncológico mal controlado, al momento sin tratamiento instaurado, se ingresó para toma de paraclínicos y manejo del dolor.

Paciente con posterior orden de hospitalización del día 11 de febrero de 2019 (...) cuadro clínico de aproximadamente 10 meses de evolución de edema biparpebral asociado a fiebre y diarrea intermitente, pérdida involuntaria de peso de aproximadamente 5kg, aparición de adenopatías axilares y distensión abdominal, no otras intomatología, en el momento refirió dolor y secreción ocular, consulto a otra institución donde realizaron diagnóstico de Linfoma de Células del Manto y ordenaron inicio de Quimioterapia”

Agregó que, el actor ha sido valorado en esa institución por diferentes especialidades como Gaica, Oncología Clínica, Hematología, Oftalmología y Anestesia, donde ha recibido todos los procedimientos ordenados para el manejo de su patología, con la realización de exámenes, laboratorios, estudios, fórmulas médicas, informes de resultados médicos, controles de asignación de citas para los ciclos de quimioterapias.

Sobre las últimas prestaciones asistenciales brindadas, informó que fue valorado el 9 de mayo de 2022 por el servicio Gaica, ingresó por astenia adinamia, epistaxis, lesiones petequiales en piernas, es hospitalizado por el servicio de hematología, para el control y seguimiento del tratamiento instaurado con todos los procedimientos de acuerdo a su enfermedad; para el 25 de mayo se realizó formulación de medicamentos, de manera que está siendo tratado actualmente en esa entidad (hospitalizado) y se le han prestado los procedimientos y atenciones quirúrgicas que ha requerido, aclarando que los exámenes, medicamentos controles y citas corresponden a la aseguradora EPS COOSALUD, quien puede ordenarla ante cualquier IPS que pertenezca a su red.

A propósito de la solicitud de amparo, manifestó que está en la disponibilidad como lo ha venido realizando en el momento y en las fechas indicadas de continuar con la atención médica especializada del paciente, según las prescripciones de los médicos tratantes y demás servicio que requiera para su tratamiento una vez cuente con las respectivas autorizaciones expedidas por la entidad promotora de salud, con la cual debe existir contrato, siempre y cuando se encuentre dentro el vademécum institucional ofertado sin que pueda prestar los servicios a motu proprio pues no cuenta con facultad legal.

4. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., manifestó que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de sus competencias legales y reglamentarias, según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de modo que siempre ha estado y seguirá estando dispuesta para prestar la atención médica correspondiente a la patología del usuario.

Con relación a los medicamentos solicitados a través de la acción de tutela adujo que no se ha realizado la solicitud correspondiente ante esa entidad, no obstante, una vez tuvo conocimiento de la solicitud desplegó todos los mecanismos administrativos para el suministro de los fármacos ordenados, los cuales fueron entregados el 26 de mayo de 2022.

Respecto del estado de vinculación afirmó que el accionante se encuentra con portabilidad activa en Bogotá desde el 12 de mayo de 2022 y actualmente está internado en el Hospital Cancerológico de la ciudad con código integral, de manera que, su atención se hará de forma intrahospitalaria por lo que cuenta con red de prestación de servicios para pacientes con cáncer en la Clínica Oncológica San Diego –CIOSAD, que guarda las condiciones de calidad, acreditación, habilitación, capacidad técnica, administrativa y afines que el paciente requiere para la continuidad de su tratamiento, el Sistema de Seguridad Social en Salud se encuentra reglado para todos los actores, entre esos las entidades que brindan servicios y EPS que contratan servicios en salud tratándose de un vínculo autónomo por lo que no puede contratar de forma discrecional a cualquier contratista exigido por el usuario.

5. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD manifestó que en el caso bajo estudio se trata de un paciente afiliado a COOSALUD EPS S.A., activo en el régimen subsidiado con 81 años de edad y un diagnóstico de LINFOMA NO

HODGKIN B DE CELULAS DEL MANTO, a quien el médico tratante ordenó manejo intrahospitalario en hospital de alta complejidad por patología oncológica en recaída, entecavir 0,5 mg tab, rituximab (incluidos en PBS), de acuerdo con lo anterior la EPS accionada debe hacer entrega de los medicamentos ordenados y brindar los servicios de oncología en entidad de alta complejidad que cumpla con los criterios de calidad

Agregó que, corresponde a COOSALUD EPS prestar los servicios de salud a la usuaria que cuenten con el respectivo aval médico de manera oportuna, continuada y sin dilaciones a través de un prestador dentro de su red contratada. De manera que, no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la convocante pues en el marco de su competencia no se encuentra contemplada la prestación del servicio público de salud solicitando su desvinculación del presente trámite.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud*” (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica *“la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos”* (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Ahora, tratándose de personas que padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y, de alto costo como el cáncer, el derecho fundamental a la Salud cobra mayor relevancia por ser sujetos de especial protección constitucional que merecen una atención preferente dado el estado de debilidad manifiesta en que se encuentran debido a la complejidad y gravedad de sus padecimientos por los cuales afrontan necesidades particulares que requieren de un tratamiento continuo en pro su recuperación, siendo deber de las entidades promotoras e instituciones prestadoras del servicio garantizar el acceso a los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias a que haya lugar, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2019 precisó:

“Cabe enfatizar entonces que “las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.”

Bajo esta perspectiva cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia, toda vez que, en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los*

servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

5. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisados los medios de convicción obrantes en el plenario, se advierte que el señor Alcides Antonio Yepes Ortega cuenta con 81 años de edad, se encuentra afiliado a la E.P.S COOSALUD a través del régimen subsidiado desde el 12 de mayo del año en curso, presenta un diagnóstico de *“LINFOMA NO HODGKIN B DE CELULAS DEL MANTO”* por lo que se encuentra en tratamiento desde el año 2019. Se le han practicado diferentes procedimientos, ha sido valorado en múltiples consultas y su médico tratante el 19 de mayo de 2022, ordenó la entrega del medicamento denominado *“Entecavir Tabletetas 0,5 mg”*.

Ahora, del informe presentado por el ente convocado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591, se observa que, el medicamento prescrito ya fue autorizado por parte de la entidad promotora de salud y entregado el 26 de mayo de la presente anualidad a la aquí accionante, la señora Yaneth del Carmen Rivera Herrera.

De lo anterior se desprende que, sobre este punto, en el presente asunto concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó la autorización y entrega del medicamento requerido por el promotor del amparo para continuar con su tratamiento, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se advierta que la accionada se sustraiga de manera arbitraria de cumplir con sus funciones o que hoy por hoy estén vulnerando los derechos fundamentales deprecados, a través de conductas que obstaculicen o limiten la continua atención en salud ora que se encuentren servicios pendientes por prestar, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez”* (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

En ese orden de ideas comoquiera que el fármaco “ENTECAVIR TABLETAS 0,5 MG” ya fue suministrado, las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo con relación a este aspecto, han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el señor Alcides Antonio Yepes Ortega, pese a ello, es dable advertir a la entidad promotora de salud convocada que en lo sucesivo debe continuar prestando el servicio de manera oportuna, celeré y sin dilación alguna conforme a las recomendaciones dadas por el médico tratante y por el término establecido.

Aunado a lo anterior, respecto del medicamento “RITUXIMAB” que se menciona en el escrito de tutela cumple precisar que no se aportó orden médica en tal sentido, de ahí que, no sea posible ordenar su entrega, toda vez que, como se adujo en líneas anteriores el concepto del profesional en la salud constituye el principal soporte para la autorización y suministro de un servicio médico, quien tiene el conocimiento específico sobre las connotaciones de la enfermedad padecida y determina la mejor opción de tratamiento, de tal suerte que no puede el juez de tutela omitir dicha circunstancia.

6. Ahora bien, respecto de la pretensión relacionada con la institucionalización del señor Alcides Antonio Yepes Ortega en el Instituto Nacional de Cancerología, para que continúe recibiendo los servicios de salud en esa IPS, resulta de carácter imperativo hacer referencia al principio de libre escogencia según el cual los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden elegir de manera autónoma la institución en la que se prestará el servicio de atención médica.

Sin embargo, la Corte Constitucional, ha señalado que su protección por vía de tutela es excepcional, pues el mismo no corresponde a un derecho fundamental absoluto, ya que:

“... esta libertad puede ser limitada “en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”.

“(...) la ley también ha dispuesto razonablemente que la libertad que tienen los usuarios de escoger la entidad también está limitada por cuatro condiciones: i) que exista un convenio entre la E.P.S. del afiliado y la I.P.S. seleccionada (artículo 14, numeral 5°, del Decreto 1485 de 1994); ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las I.P.S. que tengan contrato con la E.P.S. (artículo 179 de la Ley 100 de 1993) 3; iii) que la I.P.S. respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo (parágrafo 1° del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007 y, iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS (artículo 14, numeral 4°, del Decreto 1485 de 1994)4”

De lo anterior se desprende que dicha libertad se encuentra ligada a dos circunstancias: **i)** la existencia de un convenio previo entre la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el paciente y la IPS seleccionada; y **ii)** que la IPS respectiva garantice la prestación integral y de calidad del servicio por lo que la regla general aplicable es que los usuarios de la E.P.S., pueden escoger la I.P.S. de su preferencia, siempre y cuando esté incluida dentro de la red de servicios de la E.P.S.

2 Ibidem.

3 En la sentencia T-238 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Sala Segunda de Revisión dijo que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios (...) siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados de este régimen deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

4 Sentencia C-1158 de 2008.

Sin embargo, por vía jurisprudencial se han determinado las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.⁵

7. De conformidad con las líneas jurisprudenciales esbozadas, en el asunto puesto a consideración del Despacho se advierte que desde el año 2019 las prestaciones asistenciales contempladas en el tratamiento oncológico que ha requerido el actor para el manejo de la enfermedad padecida han sido asumidas en el Instituto Nacional de Cancerología ESE, de acuerdo a lo manifestado por la entidad vinculada, que señaló que el señor Yepes ortega ingresó para ser valorado en cita de primera vez por el servicio de Gaica- Grupo de Atención Inmediata, el 10 de febrero de 2019, data a partir de la cual en dicha institución ha sido atendido por diferentes servicios como gaica, oncología cínica, hematología, oftalmología, anestesia entre otros.

Sin embargo, se observa que el señor Alcides Antonio Yepes Ortega se encuentra afiliado a la EPS COOSALUD S.A, entidad que actualmente no ostenta ningún vínculo contractual con el referido instituto, razón por la que resulta improcedente ordenar la prestación del servicio en la forma solicitada en la acción de tutela, pues no concurren los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que el accionante pueda elegir ser atendido en una IPS que no se encuentra dentro de la red de prestadores contratada, pues, no se trata de un servicio de urgencias en la medida que el actor debe recibir un tratamiento continuo, no existe autorización expresa por parte de su EPS, amén que cuenta con capacidad técnica para cubrir las condiciones de salud del paciente, sin que pueda perderse de vista que las entidades promotoras de salud en el marco de su autonomía administrativa y financiera para efectos del cumplimiento de sus funciones están facultadas para celebrar convenios con las IPS de su elección y determinar las diferentes prestaciones que se materializarán a través de ellas.

Es que, en el caso de marras el ente convocado adujo contar dentro de su red contratada con el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS, institución que tiene a su disposición los profesionales y tecnologías idóneas para garantizar el servicio de salud al usuario asegurando las condiciones de calidad, acreditación, habilitación, capacidad técnica, administrativa y afines que el paciente requiere para la continuidad de su tratamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto de análisis emitido por el médico tratante que obra en la historia clínica aportada con los anexos de la acción de tutela que establece: “SE RECIBE LLAMADO DE REFERENCIA, SE ACLARA PACIENTE DEBE CONTINUAR ESTUDIOS DE FORMA INTRAHOSPITALARIA EN HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD COMO EL INC, DADA LA PATOLOGÍA ONCOLOGÍA EN RECAIDA Y PROCESO FEBRIL ACTUAL. ALTO RIESGO DE DETERIORO CLINICO Y COMPLICACIONES”, además que se trata de un adulto mayor que actualmente padece una enfermedad catalogada como catastrófica, degenerativa y de alto costo, por lo cual es considerado un sujeto de especial protección por parte de la sociedad y el Estado y que requiere de los medios para mejorar su calidad de vida dada su avanzada edad y la gravedad de las patologías padecidas, por lo que el hecho de no prestar los servicios requeridos de forma oportuna claramente pone en riesgo la salud, integridad personal e incluso su vida, por tanto, se debe dejar

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-072 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos.

claro que de efectuarse algún traslado la entidad accionada se encuentra en la ineludible obligación de garantizar las condiciones de seguridad idóneas para que el mismo no afecte el estado de salud del promotor del amparo o suponga una interrupción de su tratamiento, pues de otro modo la atención intrahospitalaria y las diferentes prestaciones que de allí se deriven deben seguir prestándose a través del Instituto Nacional de Cancerología ESE, ello por cuanto “...pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos”⁶

8. En ese orden de ideas, no se advierte la vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, toda vez que, la entidad promotora de salud convocada no se ha sustraído arbitrariamente del cumplimiento de sus funciones, por el contrario cuenta con una institución idónea para atender las necesidades particulares derivadas de la enfermedad que padece el accionante, garantizando las condiciones de calidad e integralidad del servicio, lo que impone denegar el amparo deprecado. Sin embargo, si se insta a la EPS, para que en caso de efectuarse algún traslado del paciente del lugar donde se encuentra ahora hospitalizado, realice todas las gestiones necesarias para no afectar la salud de esta o la continuidad de sus tratamiento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Alcides Antonio Yepes Ortega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al margen de lo anterior, se **INSTA** a **COOSALUD EPS** para que en caso de efectuarse algún traslado Del paciente Alcides Antonio Yepes Ortega, del lugar en que se encuentra actualmente hospitalizado al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS adscrita a su red contratada de prestadores, realice todas las gestiones necesarias para asegurar que no se afecte el estado de salud del convocante ni que se interrumpa su tratamiento, de otro modo, la atención médica deberá continuarse en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084f70c60a2fb261de05140405a1f0e16c837fb761a1ba7d7fc7c9e497f3968f**

Documento generado en 06/06/2022 11:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**